



Cosaca 15 de diciembre de 2021

Juez de Tutela (Reparto)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

**ACCIONANTE: GUIDO EDMUNDO PAZ MENESES**

**ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE CONSACA / COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SINDICATO UNITARIO NACIONAL DEL TRABAJADORES DEL ESTADO -SUNET- DELEGACION NARIÑO O QUIEN HAGA SUS VECES.**

Actuando en nombre y representación del señor **GUIDO EDMUNDO PAZ MENESES** mayor de edad, identificado con la cedula número **98.383.565** expedida en Pasto (N), mediante poder otorgado me permito instaurar ante su Honorable Despacho la presente Acción de Tutela cuyos accionados son Alcaldía de Cosaca en cabeza del señor alcalde **CARLOS ALBERTO JARAMILLO ORDÓÑEZ; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SINDICATO UNITARIO NACIONAL DEL TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET- O QUIEN HAGA SUS VECES EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifestó a la presente fecha no ha presentado otra demanda de constitucionalidad por los mismos hechos y las mismas pretensiones.

**HECHOS**

**PRIMERO.** El señor **GUIDO EDMUNDO PAZ MENESES** mayor de edad, identificado con la cedula número **98.383.565** expedida en Pasto (N), fue nombrado mediante acta de Posesión Nro.002 del 2 de enero de 2017 y Resolución número 266 del 31 de diciembre de 2016 en PROVISIONALIDAD en la Alcaldía de Consaca (N) Código 314 grado 4. Técnico operativo UMATA.

**SEGUNDO:** El señor Alcalde actual de CONSACA, dispuso unilateralmente la **oferta de su cargo** ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL **sin que medie el debido proceso selectivo**, pues jamás se tuvo conocimiento de la CREACION DE LA COMISION DE PERSONAL según el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015 con el propósito de ofertar los cargos ante la -CNSC- dentro de la convocatoria territorial para Municipios de 5ª y 6ª categoría.

**TERCERO:** El señor Alcalde desconoce la **Circular 0117 de 2019** Comisión Nacional del Servicio Civil, omite su conocimiento relacionado con los lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley.

**CUARTO:** Ante la negativa de la conformación de la **COMISION DE PERSONAL** no se tuvo conocimiento de quienes participaron para seleccionar las hojas de vida de



los empleados, se desconoce quienes los nombraron mediante votación por parte de los empleados, se desconocen los **dos (2) empleados** que hayan tenido esa potestad para ofertar los cargos, si en la Alcaldía de CONSACA adolece de ese tipo de personal que ostente la calidad como perteneciente a la y que haya sido nombrado dentro de la CARRERA nombrados dentro de la carrera administrativa para integrar la **“comisión de personal”** con ello se vulnera de una manera directa el **debido proceso de selección del personal** y el acceso a la carrera administrativa.

**QUINTO:** Con ello se avizora desde ya, que traerá consecuencias y demandas con ocasión de la irregularidad y abuso de poder por parte del Representante Legal encargado del Municipio de CONSACA. La discrecionalidad del nominador no puede menoscabar los derechos fundamentales de mi representado. El haber ofertado mi cargo y excluido del concurso al señor GUIDO EDMUNDO PAZ MENESES, pone en riesgo la “seguridad Jurídica” de las Entidades Estatales.

**SEXTO:** Ante la ausencia de la conformación de la **Comisión de Personal** se desconfigura uno de los instrumentos y pilares fundamentales que **ofrece la Ley 909 de 2004**, por medio del cual se **busca el equilibrio entre la eficiencia** de la administración pública y la garantía de participación de los empleados en las decisiones que los afecten, así como la vigilancia y el respeto por las normas y los derechos de carrera, con ello vulneran los derechos fundamentales de mi representado; uno de ellos el acceso a los cargos Públicos y como potestativo de quienes gozan de nombramiento en provisionalidad.

**SEPTIMO:** Se deja en conocimiento que existe un precedente que **según acta nro.06 de febrero 24 de 2021** existe una oposición al **“proyecto de reforma estructural de la Alcaldía Municipal de Consacá”** en donde el señor Alcalde pretendía modificar las funciones de sus dependencias. Aunado a los anteriores hechos hace que ese acto administrativo adolezca de razones específicas para modificar y/o reestructurar la planta de personal y no puede ser pretexto para proceder a ofertar los cargos de manera abierta a la convocatoria territorial para Municipios de 5ª y 6ª categoría a efectuarse al parecer este 19 de diciembre de 2021.

**OCTAVO:** Para la fecha **6 de agosto de 2021** se presentó una petición en donde se solicitó en trece (13) ítems dirigida al señor ALCALDE DE CONSACA, se sirva dar respuesta a unos interrogantes con el propósito de esclarecer y obtener una explicación fundada acerca de los cargos que fueron ofertados ante la -CNSC-, pero esta no tuvo un pronunciamiento de fondo y satisfactorio por parte del encargado en dar respuesta y además hay ausencia de entrega de documentación a esa petición.

**NOVENO:** En el momento mi representado GUIDO EDMUNDO PAZ MENESES fue excluido del concurso en donde difícilmente puede acceder al examen a realizar este próximo 19 de diciembre de 2021, con ello se causa un “perjuicio irremediable” puesto que se encuentra en desigualdad de derechos frente a los postulantes que harán parte de este examen con el fin de hacer su ingreso al “concurso de méritos” excluyendo así de toda posibilidad para ingresar a la carrera administrativa.



**DECIMO:** El señor **GUIDO EDMUNDO PAZ MENESES** hace parte de los miembros que integran el SINDICATO –SUNET- Delegación Nariño, como afiliado, en donde se le notifica del descuento con ocasión del sostenimiento del sindicato, a través de su representante legal GERMAN GARCIA- SUNETNAL 017-2021, se deja en claro que no hubo asesoría y coordinación por parte de este gremio sindical, tampoco hizo parte en tomar la iniciativa para concientizar al alcalde de CONSACA para que se buque la forma de capacitar al personal que iba a concursar en la convocatoria y **ACUERDO NRO.1002-2021** realizado **el 29-04 -2021** entre la –CNSC- y la Alcaldía Municipal de CONSACA.

### **MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL**

En virtud del artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias

La declaración de la medida PROVISIONAL reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irremediable, por ser contrario a la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que en todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 debe existir una Comisión de Personal.

### **PRETENSIONES**

1. Favor ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-** y Universidad encargada de realizar la evaluación para este 19 de diciembre de 2021; **Suspender provisionalmente la convocatoria territorial abierta municipios de 5ª y 6ª categoría** por la vulneración directa al debido proceso de selección, acceso a los cargos públicos y carrera administrativa, el derecho a la igualdad, abuso de poder en relación al **ACUERDO NRO.1002-2021** realizado **el 29-04 -2021** entre la –CNSC- y la Alcaldía Municipal de CONSACA.
2. Ordenar a los accionados ALCALDIA DE CONSACA –CNSC- SINDICATO SUNET- publicar en un sitio público en estados y a través de la página WEB o por cualquier medio expedito, la presente acción Constitucional, se aplace el concurso CONVOCATORIA TERRITORIAL ABIERTA MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA, por ser contrario a la Ley 909 de 2004 y a los artículos constitucionales 40, 125 superiores.
3. Tutelar **los derechos fundamentales al debido proceso, el Derecho Fundamental de Igualdad para acceder al concurso de méritos** (Art. 13, Art. 40 Numeral 7 y Art. 125 Constitucional) del señor GUIDO EDMUNDO PAZ MENESES Identificado con cedula número 98.383.565 expedida en Pasto (N).



4. Ordenar a la ALALDIA DE CONSACA; A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SINDICATO SUNET velar por la conformación y creación de la **COMISION DE PERSONAL**, para nuevamente poder ofertar los cargos ante la -CNSC- de conformidad a lo dispuesto en la **Ley 909 de 2004** y el **artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015**

### **LEGITIMACION DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional a fin de pedir el amparo y restablecer los derechos fundamentales al trabajo de mi representado.

En efecto, el artículo 10 del **Decreto 2591 de 1991** establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas constitucionales, por otra persona que agencie oficiosamente los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En cuanto a la LEGITIMACIÓN POR PASIVA: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

**INMEDIATEZ:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas, de esta forma se recurre al Juez constitucional a fin de evitar ese **perjuicio irremediable**.

**SUBSIDIARIEDAD:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*.

(I) Cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial

(II) cuando existiendo ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.

Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.



En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de **concursos de méritos** para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

*Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

En nuestro caso señor Juez no lo hay, toda vez que debemos recurrir a un proceso Contencioso Administrativo, para lo cual los derecho a aquí deprecados, ya no tendría su razón y eficacia para impedir ese perjuicio irremediable.

### **ASPECTOS FACTICOS**

Para la Administración Pública, la importancia de realizar una excelente selección de personal a través de la **COMISION DE PERSONAL** su función radica en que la entidad nominadora debe coadyuvar a la gestión del personal a su cargo, facilitar las posibilidades y herramientas necesarias para el ingreso a la carrera administrativa, de modo que puedan trabajar para lograr las metas fijadas dentro de la Función Pública y el periodo de gobierno.

Junto con ello, la oficina de Talento Humanos permite asesorar de algún modo a la COMISION DE PERSONAL en cuanto al estudio minucioso de las hojas de vida, y con ello clasificar y postular a los empleados que se encuentren preferencialmente nombrados como provisionales y de esta manera proceder a ofertar los cargos.

Lamentablemente en la Alcaldía de CONSACA no existe suficiente personal para crear una oficina de Talento Humano, de esta manera se observa que la carga de selección y aprobación del personal a quien se ofertara su cargo queda en manos de la COMISION DE PERSONAL que en concordancia el Decreto 1083 de 2015.

Por su parte el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que **en todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 debe existir una Comisión de Personal**,

Con esto se corrobora que “No hubo un resultado relacionado con el proceso de elecciones que se haya fijado con fecha, día, mes y año, en donde hayan resultado elegidos para conformar la COMISION DE PERSONAL, a través de votación directa por los trece(13) empleados públicos a quienes se les oferto el cargo ante la –CNSC-

La Comisión de Personal es un órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa que actúa al interior de la entidad, en este caso la ALCALDIA DE CONSACA.



La **Comisión de Personal** está conformada por dos (2) representantes de la entidad designados por el nominador de (entidad) y dos (2) representantes de los empleados de carrera, elegidos por votación directa de los empleados públicos de la entidad. "Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para periodos de dos (2) años que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección. El proceso de selección deberá seguir lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015".

El principal yerro que se cometió por parte de la administración de CONSACA se consolida cuando "**no aplica el debido proceso**" con esto se configura la NULIDAD TOTAL a quienes le fueron CONVOCADOS SUS CARGOS, dentro de la Convocatoria abierta para los Municipios de 5ª y 6ª categoría sin que al menos se haya cumplido el mínimo requisito como lo es la conformación del grupo de empleados para que integren la COMISION DE PERSONAL.

La Alcaldía omitió de alguna forma el PROESO LEGAL para convocar la "comisión de personal" y que de alguna forma ellos sean las personas encargadas e idóneas para esta convocatoria, por otra parte; se desconoce quiénes son los **Suplentes**.

Con estos antecedentes relacionados con la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado como: **el derecho al debido proceso para ofertar los cargos, acceso a los concursos para carrera administrativa, participar dentro de las convocatorias regionales y nacionales, el derecho a la igualdad;** de no tomarse una acción inmediata, terminara causando un perjuicio irremediable toda vez que a la fecha del **concurso de méritos a realizare este 19 de diciembre** dentro de la convocatoria para **Municipios de 5ª y 6ª categoría;** mi representado fue excluido del concurso sin que el SINDICATO SUNET no tomó cartas en el asunto desconociendo su deber legal por el cual fue creado en pro de los derechos fundamentales al trabajo y al derecho preferencial como Provisional para poder defender su cargo y nombramiento dentro de la ALCALDIA DE CONSACA.

De igual forma se percibe una extralimitación en sus funciones por parte del Alcalde del Municipio de Cosaca al ofertar los cargos (13) ante la -CNSC- que a la par constituye en no solo una vulneración de los derechos fundamentales de mi representado,

### FUNDAMENTO DE DERECHO

La **Sentencia SU-446 de 2011** Corte Constitucional

*"La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del **Acto Legislativo No 01 de 2008**, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el **artículo 1 constitucional**, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso".*



A su vez, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado:

**"... la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos** en virtud de que el querer del Constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas".

Así, la **Sentencia SU- 089 de 1999** expresó:

"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, **cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento;** que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes." (Negritas fuera de texto)

Lastimosamente mi representado pierde con esta única posibilidad de concursar, es por ellos que recurre al PROCEDIMIENTO nefasto que se le dio al proceso de selección y ofrecimiento de su cargo sin que medie los mínimos requisitos legales como el aval de la COMISION DE PERONAL, que brillo por su ausencia.

**El Art. 125 de la Constitución Política de Colombia señala:**

*"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no ha sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que te la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*

**La Ley 1960 de 2015 modificatoria de la Ley 909 de 2004, establece en su Art. 29**

*"Concursos. La provisión definitiva de sus empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad la que esta delegue o desconcentre la función".*

A su vez la "**Constitución Política de Colombia es norma de normas**" las autoridades Públicas están en la obligación de cumplir los fines esenciales del Estado como:

*"...Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;" (Art.2°CP)*



Por lo tanto la entidad LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CONSACA no solo está en la obligación de convocar a concurso sin dilación, reconociendo sus derechos, y requisitos aportados al momento de su vinculación; sino también el respeto al debido proceso en donde se debían convocar esos trece (13) cargos con el consentimiento y aprobación otorgado por la COMISION DE PERSONAL, pero su negativa le quito la única posibilidad que tiene mi representado GUIDO PAZ MENESES para poder concursar en la convocatoria en mención a través del objetivo principal como lo es la meritocracia.

Con ello se configura el siguiente daño causado a mi representado de las siguientes entidades y organización sindical en el siguiente sentido legal:

1. Por parte del señor Alcalde perteneciente al Municipio de CONSACA, vulnera el **“debido proceso selectivo”** de mi representado; el señor **GUIDO EDMUNDO PAZ MENESES** identificado con cedula número 98.383.565 quien ostenta su cargo en Provisionalidad, su actuar desmedido deja sin las bases fundamentales para concurrir al CONCURSO POR MERITOS, esa conducta deriva con ocasión de la OMISION dentro de sus funciones y deber legal como lo es *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo”*.

Por otra parte el desconocimiento de la normas en tanto que desconoció e incurrió en error de derecho al ignorar la conformación de la COMISION DE PERSONAL cuyo fin es: *“buscar el equilibrio entre la eficiencia de la administración pública y la garantía de participación de los empleados de carrera administrativa en las decisiones que los afecten, así como la vigilancia y el respeto por las normas y los derechos de carrera”*.

El exceso de poder por parte del alcalde, en tanto que **no informo**, mucho menos publicó y convoco a sus empleados para dar a conocer la conformación de la **Comisión de Personal**; la cual busca *“el equilibrio entre la eficiencia y la garantía de participación de los empleados de carrera administrativa”*

No tuvo mayor reparo en su decisión apresurada que afecto a mi representado de manera directa al no tener el mínimo respeto por *la vigilancia de las normas y los derechos de carrera”*.

El Jefe de la entidad debió convocar a elecciones con una antelación no inferior a treinta (30) días hábiles al vencimiento del período; pero se desconoce porque motivo no fue dada a conocer a sus empleados, por tal razón se recurrió a un DERECHO DE PETICION realizado el día seis (6) de agosto de 2021 por un empleado de la Alcaldía de Consaca, pero su respuesta no satisface los interrogantes y muco menos facilito los soportes legalmente ordenados por la Ley 909 de 2004 y las directrices dadas a conocer por la –CNSC-

2. Por parte la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- incurrir en error por exceso de confianza en tanto que **NO VERIFICÓ** el burgomaestre y Alcalde de Consaca (N) la conformación de la **COMISION DE PERSONAL** sin que haya revisado si cumplía cada cargo ofertado con la exigencia mínima relacionada con la creación de esos delegados dentro de la Función Pública.





Sin ese reglamento, se omite el deber ser "de la comisión de personal", no verifico y exigido a la ALCALDIA DE CONSACA, el cumplimiento de las directrices y ordenes establecidas en la CARTILLA DE LA COMISION DE PERSONAL, documento que fue expedido por la -CNSC- "en virtud del **Artículo 16 de la ley 909 de 2004**, estas Comisiones deberán: proteger los derechos de los empleados públicos de carrera y proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional"

La Comisión de Personal se configura como uno de los instrumentos que ofrece la Ley 909 de 2004, por medio del cual se busca el equilibrio entre la eficiencia de la administración pública y la garantía de participación de los empleados en las decisiones que los afecten. (Numerales 1; 2,3)

Donde da a conocer la razón de su existencia como el objeto por el cual fue creada, su importancia y la conformación de personal entre algunos de sus apartes.

En ella advierte el procedimiento de para la conformación de la **comisión de personal** como:

3. Así mismo el SINDICATO SUNET -REGIONAL NARIÑO en el sentido que al señor GUIDO EDMUNDO PAZ MENESES "NO SE LE RINDO NINGUN TIPO DE ASESORIA Y ORIENTACION" omite sus funciones legales como SINDICATO contempladas dentro de su preámbulo organizacional:

*"la defensa de los derechos laborales y sociales de los trabajadores y trabajadoras, conservando absoluto respeto por la autonomía, orientando, fundamentando e identificando el accionar de las actividades de la organización sindical en los siguientes principios: Libertad, pluralidad, democracia, solidaridad, fraternidad, dignidad, respeto, tolerancia, autonomía, independencia, defensa y conservación de los recursos naturales"*.

Se concluye:

La Alcaldía de Cosaca no cumplió con lo preceptuado dentro de la **Ley 909 de 2004**, en apego a la Constitución, **Ley 1960 de 2019** y sus Decretos reglamentarios, es indudablemente que ha obrado arbitrariamente la Administración Municipal, de CONSACA, con claridad no cumple con los requisitos de integración y conformación de la comisión de personal cuyos fine eran realizar un estudio y determinar la experiencia en cada cargo en relación a todos sus empleados.

De otra parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil fue permisiva en la inobservancia de la documentación aportada por alcaldía de CONSACA, máxime cuando no se pronunció tampoco la organización sindical SUNET ante las diferentes solicitudes e inquietudes expuestas por sus empleados, con posibilidades de concursar a quienes se les desconocieron sus derechos para participar en la convocatoria.

La Corte Constitucional ha definido el Derecho Fundamental del debido proceso como:



*"La regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del estado y establece garantías de protección de la derechos de los levadas de mes que ninguna de las actuaciones delas autoridades públicas depende de propio que se encuentran sujetos a los procedimientos señalados en la Ley"*

En este sentido las entidades accionadas han actuado bajo su propio arbitrio desconociendo por una parte su función legal, procedimental y compromiso con sus empleados, incurre la alcaldía extralimitación de sus funciones para ofertar cargos con mutilación de sus derechos fundamentales de mi representado desconociendo el derecho fundamental al trabajo y principios de la **buena fe y seguridad jurídica** por parte del Estado Colombiano. (Art. 53 y 125 CPC)

La Corte Constitucional en **Sentencia C-319 de 2010** señala lo siguiente:

*"Desde esta perspectiva, la carrera y el sistema de concurso de méritos constituye, entonces, instrumentos técnicos de administración de personal y mecanismos de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y lo más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos"*

La estabilidad laboral está consagrada en los Art. 53 y 125 de Nuestra Carta Magna, un funcionario de carrera administrativa que se encuentra en provisionalidad o en encargo tiene una estabilidad relativa en tanto que su estatus como provisional, le permite preferencialmente concursar para defender su mismo cargo.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C-023 de 1994** señaló:

*"El principio de la estabilidad se encuentra recogido en la filosofía que inspira la carrera administrativa, que no sólo consagra los postulados de eficiencia y eficacia, sino que es una realización de la igualdad y estabilidad. Por lo anterior, cualquier acto que introduzca la desigualdad entre los empleados de carrera, o cualquier facultad de discrecionalidad plena al nominador, se tienen como un atentado contra el contenido esencial de la estabilidad laboral recogido por la filosofía que inspira la carrera administrativa. Y es que uno de los mecanismos para lograr la eficacia y eficiencia es la carrera administrativa, busca que hace que estos factores, junto con el respeto al régimen disciplinario, sean los determinantes de la estabilidad laboral, y no la discrecionalidad plena del nominador"*

El **Art. 83** de Nuestra Carta Política consagra como postulado esencial de nuestro ordenamiento jurídico la presunción de buena fe en todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades. Por lo tanto las conductas de los funcionarios públicos están sometidas a los criterios generales de orden constitucional y de manera especial al principio de legalidad que orienta todas sus actuaciones, que implica de la misma manera un comportamiento leal en el desarrollo de las relaciones jurídicas, al respecto la Corte Constitucional ha reiterado el valor fundamental de la presunción de buena fe, considerando que esta se traduce en



la confianza, seguridad y credibilidad que se debe dar a las actuaciones de terceros incluyendo al Estado. Los accionados especialmente la Alcaldía Municipal de CONSACA (N), no efectivizaron este principio, dado que con su actuar dilatorio desobedecieron no solo este sino otros principios constitucionales como el de acceso en la carrera administrativa por meritocracia, la transparencia y la igualdad de oportunidades.

De igual forma la Corte Constitucional ha señalado:

*"Es importante recordar que la carrera administrativa, tema que ha sido ampliamente tratado por la Corte, comprende tres aspectos fundamentales interrelacionados. En primer lugar, la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional. En segundo lugar, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (Art. 40 de la Carta) Y., finalmente, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues esta corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado.*

El **Decreto 2591 de 1991**, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en su **Art. 7 lo siguiente: "MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO DE REIGAMBRE CONSTITUCIONAL.**

Cabe recordar con el debido respeto que una de las potestades del Juez Constitucional es necesario y urgente postergar el concurso de méritos hasta tanto se haya postulado y ofertado de manera correcta esos cargos a fin de evitar las posibles irregularidades ocasionadas por esa administración y dar prelación a la MERITOCRACIA con el fin de mitigar y contrarrestar los posibles brotes de corrupción, clientelismo, puerta giratoria" de acuerdo a lo ordenado en el Estatuto anticorrupción- **ley 1474 de 2011.**

En **Sentencias C-645 do 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, 0-249 de 2012 y SU-539 de 2012, línea jurisprudencial**

*"El mérito es un principio fundamental del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció con el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el Art. 209 de la Constitución".*

Por eso se requiere SUSPENDER LA CONVOCATORIA TERRITORIAL PARA MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEGORÍA programada este 19 de diciembre de 2021 según información del personal que labora en esa ALCALDIA DE CONSACA



## PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Para entrar a exponer la procedencia de esta acción Judicial; nos fundamentamos con lo dispuesto en el **Art. 86 de la Constitución Política** de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la Acción de Tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuando coloca al solicitante en estado de subordinación a indefensión.

En lo que atañe al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, cabe recordar que en **Sentencia T-471/17**, la Corte Constitucional señaló que en virtud de lo dispuesto en los Art. 86 Superior y 60 del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda, que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de **un perjuicio irremediable**, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

Así las cosas, consideró la Corte en esta sentencia pertinente recordar lo expuesto por esa misma corporación en **Sentencia T-059 de 2010**, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos así:

*"En desarrollo del Art. 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

Precisamente, la postura sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos es literalmente provisional hasta tanto se recurra a las instancias Administrativas.

En efecto, en la jurisprudencia se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la **Sentencia T-388 de 1998** sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho garantizaba la vulneración de los Derechos perseguidos, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

De manera posterior, en la **Sentencia T-095 de 2002** la Sala Octava de Revisión concluyó que,



“...cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección los derechos vulnerados” (Negrillas fuera de texto)

En igual sentido, en la **Sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plana de la Corte consideró que

“...en **materia de concursos de méritos** para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso-administrativo en la medida que su trámite *llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada* la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata”. (Negrilla fuera de texto)

Pese a la existencia de otros medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la **protección de los derechos fundamentales invocados**, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces.

NOTA: La presente acción de tutela se iba instaurar el día de ayer, pero la señal de internet CLARO COLOMBIA estaba caída y solo retorno después del horario de atención de tutelas.

## PRUEBAS

### I. PRUEBAS DOCUMENTALES POR SOLICITAR DE MANERA OFICIOSA A LA ALCALDIA DE CONSACA:

1. Acta en donde se haya suscrito los nombres de las personas que se postularían como candidatos a pertenecer a la conformación de la COMISION DE PERSONAL en donde se indexe la hoja de vida y cargo actual a la fecha de la votación.
2. Fases del proceso de elección de los representantes de los empleados
3. Acta y fecha de la convocatoria para presentar los posibles candidatos que hicieron para convocar a los empleados que harían parte de la COMISION DE PERSONAL para la presente convocatoria de Municipios de 5ª y 6ª categoría abierta.
4. Acta de Inscripción de candidatos para la conformación de la comisión de personal.
5. Acta que demuestre la divulgación de la lista de inscritos
6. Acta que demuestre la Elección de los Jurados.
7. Acta de la realización de la jornada de Votación y escrutinio
8. Nombres de las Personas de empleados que participaron y ganaron para formar parte de la COMISION DE PERSONAL.
9. Acta que suscriba la Publicación de lista general de votantes para acudir a las votaciones en pro de la conformación de la COMISION DE PERSONAL.
10. informe de las posibles reclamaciones que hayan existido.
11. Actas los posibles votos en blanco.
12. Favor Correr traslado del REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Conforme lo prevé el parágrafo del artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015 para que obre como prueba dentro de esta acción Judicial.



## **II. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:**

Una carpeta comprimida formato ZIP que contiene siete (7) documentos

1. Poder debidamente Autenticado de GUIDO EDMUNDO PAZ MENESES identificado con cédula número 98.383.5652
2. RES. ACUERDO NRO.1002 DE 2021 –PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 1892 DE 29-04-2021.
3. Acta rechazo Proyecto Nro. 001 de 2021
4. ACTA SUSCRIPCION SINDICATO –SUNET-
5. MANUAL DE FUNCIONES MODIFICADO POR LA ALCALDÍA DE CONSACA
6. ACUERDO FINAL DE EMPLEADOS PULICOS
7. PROYECTO DE MODIFICACION ALCALDIA
8. RESPUESTA DER. PETICION ALCALDIA CONSACA DE 6-10-2021
9. LISTA N DONDE SOLO APARECE UNA SOLA CPACITACION
10. HOJA DE VIDA GUIDO EDMUNDO PAZ MENESES (incluye resolución nro. 266 de 20216 cargo provisional, acta de posesión nro. 02 de 2 de enero de 2017, documentos y diplomas)

## **NOTIFICACIONES**

Favor dirigirlas a la dirección Centro de Negocios y Oficinas Cristo Rey - Carrera 24 Nro. 20-58 Oficina 213 – Pasto, Cel. 310 836 6765 / E-Mail bogadostr472@gmail.com

De usted,

---

**Dr. CÉSAR TOVAR REINA**  
**TP.320555 CSJ**  
**CC. 98382953**  
**Mg. D.M. - USC-**

**Adjunto: Demanda en catorce (14) folios.**